



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISÉIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300084 00** formulada por **IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ANTES FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310301920180047700**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 00084 00
Accionante: Diana María Gutiérrez Uribe.
Accionado: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 26 de enero de 2023.
Acta 03.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la abogada **DIANA MARÍA GUTIÉRREZ URIBE**, quien manifestó actuar como apoderada de la sociedad **IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** antes **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra el **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Juzgado enjuiciado correspondió por reparto el proceso ejecutivo que instauró la sociedad IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra Dora Renee Mildenberg Posner, Inversiones Musy S.A.S., Isaac Mildenberg y People First National Bancshares Inc. P.F.N., en el que se libró mandamiento de pago y se consumaron medidas cautelares.

Esbozó que únicamente hacía falta por intimar Inversiones Musy S.A.S. El 3 de junio de 2022, se declaró la terminación por desistimiento tácito. Recurrída la determinación, fue revocada por el Tribunal el 19 de septiembre anterior. El 4 de octubre de la misma anualidad, el despacho ordenó la notificación.

El día 20 del mismo mes, mediante correo electrónico certificado por la empresa de mensajería Servientrega, envió la comunicación junto con los anexos y constancia de recibo. No obstante, mediante auto del 16 de noviembre, la tuvo *“por no válida”*, bajo el supuesto de no encontrarse el escrito de notificación y los anexos de la demanda. Interpuso recurso de reposición, pero fue refrendado el 5 de diciembre de la anualidad anterior con el mismo argumento. La actuación es constitutiva de afrenta los derechos fundamentales.

4. PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa superior de acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, al Estrado, reconocer la validez de la notificación realizada a la sociedad demandada Inversiones Musy S.A.S., así como cualquier otra

decisión encaminada a salvaguardar las prerrogativas superiores.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Juzgado efectuó un recuento del referido trámite. Relievó que la decisión atacada se adoptó en aras de garantizar el derecho de defensa y libre acceso a la administración de justicia de la entidad demandada, buscando evitar que se generen futuras nulidades, que en nada favorecen el normal curso del proceso.

Agregó que la impulsora a través de la tutela pretende “...se tenga por surtido el acto procesal... sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad ..., al considerar que las mismas vulneran el derecho al libre acceso de administración de justicia, evidenciando aspectos que ya fueron debatidos, no siendo dable convertir la acción ... en un tercer recurso...”. Destacó no haber vulnerado ningún derecho¹.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de

¹ 12Contestación Tutela (2018-477)

las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, de entrada, se vislumbra que el auxilio constitucional solicitado por la abogada **Gutiérrez Uribe no está llamado a ser acogido porque carece de legitimación en la causa por activa** para entablarlo.

6.4. En efecto, esta herramienta, como es bien sabido, está instituida para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por tanto, el primer presupuesto para su prosperidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de las prerrogativas que tengan esa categoría, salvo cuando sea alguna que pese a tener distinto rango, *v.gr.* las prestacionales, en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter, esto es, que guarden estrecha relación con el derecho supralegal.

En segundo lugar, es menester lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado, 'legitimación en la causa', que ha sido definida por la Corte Constitucional como '*...un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito...*'.²

² Sentencia T-416 de 1997, reiterada en la Sentencia T-928 de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa

La legitimación en la causa presenta dos facetas. La pasiva, que exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza atentar contra el derecho fundamental; *contrario sensu*, la acción no resulta procedente si quien es llamado no la ejecutó sino otra persona o autoridad, que debe estar plenamente determinada.

Correlativamente, la *'legitimación por activa'*, exigencia que significa que el derecho para cuya protección se interpone la tutela sea fundamental, propio del demandante y no de otra persona, no se opone a que la defensa de los derechos pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aún de agente oficioso; ni que en cierto tipo de asociaciones, como las de carácter sindical, sus representantes legales deban asumir la defensa de los intereses colectivos de la persona jurídica y a la vez la de los derechos personales de los trabajadores afiliados.³

En sentencia de unificación SU-173/15, la honorable Corte Constitucional, reiteró *"...un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación "por activa" exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona»*.

La relevancia constitucional de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia nimia sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales en términos de la sentencia T-899 de 2001, al indicarse que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no

³ Cf. sentencia T-678 de 2001, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre, entre otras.

obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”

En el caso, está ausente el presupuesto referido, toda vez que el resguardo tuitivo es ejercido por la citada profesional del derecho, quien, según las copias del expediente digital, funge como apoderada judicial de la parte ejecutante. Sin embargo, omitió adjuntar poder con miras a interponer la demanda de tutela a favor de la sociedad, no obstante que fue requerida para esos efectos en el auto que la admitió.

Lo anterior, atendiendo que la doctrina constitucional, ha sido invariable en torno a que el mandato conferido a un litigante para actuar en un proceso –cualquiera que sea- no lo legitima para instaurar la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de sus representados.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia sostuvo: “...*El profesional del derecho que la auspicia dentro del trámite de un determinado proceso es un simple apoderado judicial y, en ningún momento, resulta afectado en tales derechos cuando los funcionarios judiciales incurren en vías de hecho al hacer pronunciamientos en el curso de la instrucción y fallo del mismo... (CSJ STC, 29 sep. 2003, exp. 00245-01, reiterada en STC3125 de mar. 8 2017).*

... *«el hecho de que el interesado hubiese actuado como apoderado del demandante dentro del referido proceso, no lo habilita per se, para pretender la protección constitucional de los derechos invocados, que, sin duda, están radicados en cabeza de aquel, y no en la suya, por ello, es necesario el otorgamiento de poder especial que lo faculte expresamente para pedir el amparo a nombre de otra persona» (CSJ STC 4 feb 2011, exp. nº 2010-00573-01).*

En cuanto a la necesidad de acreditar poder especial ...

«(...) por las características de la acción...todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión...De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente...La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa» (CSJ, SC, 4 de mayo de 2012, rad. 00145-01, reiterada en STC11060 de ago. 20 de 2015)...”⁴.

Adicionalmente, tampoco se verifican las condiciones para tenerlo como agente oficiosa; y, pese a que como litigante aduce acudir al amparo en ejercicio del poder conferido, tal mandato no es para este asunto.

Como corolario, se impone negar la protección suplicada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

⁴ Sentencia STC2076-2020 del 26 de febrero de 2020. Radicación 11001-22-03-000-2020-00048-01. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA

JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **DIANA MARÍA GUTIÉRREZ URIBE**, por carecer la profesional del derecho de poder especial de quien dice proteger, para instaurarlo.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada

Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc0705ae34e67a3f64e096ef1fa73150ef9d433ca364cadb1d8f6b8f627225a**

Documento generado en 26/01/2023 02:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>